

Sonsón Antioquia  
Noviembre 15 de 2023

Señora Juez  
Andrea Isabel Ramírez Barbosa  
Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia.  
En su despacho.

Proceso. Ejecutivo Conexo.  
Demanda. Juan Fernando Cardona Martínez.  
Demandada. María Consuelo Martínez Betancur.  
Radicado. 05-483-4089-001-2023-00082-00  
Referencia. Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

*Respetuoso saludo.*

Juan Camilo Blandón Orozco, abogado en ejercicio, identificado tal y como consta al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación de la señora María Consuelo Martínez Betancur, estando dentro del término legal pertinente me permito presentar recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 148 de noviembre 8 de 2023 así:

De la lectura de la parte resolutive de la providencia Nro. 148 de noviembre 08 de 2023 se extrae lo siguiente:

***“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago, a favor del señor JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ, contra MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR por las siguientes sumas:***

***La suma de dinero de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.051.632), y los intereses de mora causados sobre el valor de dichas costas, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.***

***Correspondientes a CONDENAS EN COSTAS y PERJUICIOS – AGENCIAS EN DERECHO, que le corresponde al demandado JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ, beneficiado con la sentencia Judicial # 33 fechada el 12 de septiembre de 2023, Proceso de pertenencia, radicado 054834089001-2017-00083-00, demandante MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ BETANCUR, demandado JUAN FERNANDO CARDONA MARTÍNEZ Y OTROS***

Es así Señoría como incurre en grave error la judicatura al librar mandamiento ejecutivo de pago única y exclusivamente en favor del señor Juan Fernando Cardona Martínez, dejando por fuera a los demás demandados MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ BETANCUR, MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ BETANCUR, Y JOAQUIN ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR, es decir, no puede pretender el señor Juan Fernando Cardona Martínez el cobro exclusivo de las costas y agencias en derecho cuando de la misma se beneficiaron otras personas que también soportaron las pretensiones de mi representada. Se invoca el artículo 366 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso para apoyar el argumento que el cobro exclusivo por Juan Fernando Cardona Martínez no es procedente por el desconocimiento de los tres restantes beneficiarios.

Ahora bien, señora Juez, tampoco se encuentra en los documentos adjuntos de ejecutivo conexo poder o mandato expreso por los demandados a la doctora Luz Marina Castaño, no estando legitimada en la causa por la ausencia de representación de los demandados, encontrándose imposibilitada al cobro de las sumas de dinero que cobra en el ejecutivo conexo, es así señora Juez como de la lectura se evidencian los siguientes errores en concreto:

---

<sup>1</sup> Subrayas por fuera del texto original.

- a. El señor Juan Fernando Cardona Martínez está realizando un cobro de lo no debido, toda vez que está cobrando en forma exclusiva el total de las costas y agencias en derecho que fueron ordenadas por su despacho contra mi representada y en favor de los demandados.
- b. De la lectura del ejecutivo conexo no se encuentra relacionado en los hechos el momento en que los demás demandados le confirieron poder a la togada Luz Marina Castaño Gómez, no encontrándose legitimada por activa para adelantar y representar esta causa.
- c. En el proceso de pertenencia la abogada representó única y exclusivamente los intereses del señor Juan Fernando Cardona Martínez, no encontrándose legitimada para cobrar los dineros que a prorrata les corresponde a los demás demandados y quienes también resultaron beneficiarios con la condena en costas.

Continuando con la línea argumentativa me permito invocar conforme al artículo 422 numeral 3 del Código General del Proceso los hechos que configuran excepciones previas, ello lo procedo a enunciar así:

1. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Señora Juez se invoca esta excepción previa en razón a que no se encuentra relacionado en el escrito de demanda, menos en los anexos, el documento poder que faculte a la apoderada para representar a todos los beneficiarios de las costas procesales, en ese orden de ideas carece de postulación la abogada Luz Marina Castaño Gómez para representar a los otras 3 personas, lo anterior en razón a que en el proceso especial de pertenencia radicado interno 2017-0083 la togada representó los intereses del señor Juan Fernando Cardona Martínez únicamente, sin que representara los intereses de los demás demandados estos son: MARÍA VIRGINIA MARTÍNEZ BETANCUR, MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ BETANCUR, y JOAQUIN ANTONIO MARTÍNEZ BETANCUR.

2. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Señora Juez se invoca esta excepción previa toda vez que la togada en derecho Luz Martina Castaño Gómez, en ningún momento ha presentado ante el despacho el derecho de postulación que le asiste a los demás beneficiarios con la sentencia Nro. 033 de 12 de septiembre de 2023, incurriendo en error e induciendo al despacho a error toda vez que en la sentencia que negó la prescripción adquisitiva a mi poderdante, la condena en costas y agencias en derecho se destinó a los demandados, más no en forma exclusiva al señor Juan Fernando Cardona Martínez, como en forma equívoca lo quiere hacer ver la apoderada.

Así las cosas, señora Juez, respetuosamente le solicito REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 148 de noviembre de 2023 que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada y en consecuencia rechazar la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago en proceso ejecutivo conexo, toda vez que no se aportó por la apoderada, los poderes por los otras tres personas beneficiarias de la condena y no puede ser viable que el señor Juan Fernando Cardona Martínez se adjudique en forma exclusiva el pago de costas y agencias en derecho que le corresponden a los demandados dentro del proceso especial de pertenencia.

Respetuosamente.

Juan Camilo Blandón Orozco.  
C.C. Nro. 1.047.965.411 Sonsón.  
T.P. Nro. 345.073 C. S. de la Jud.